



San Andrés, Isla, Octubre Veinticinco (25) del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00064-00.
Demandante	Pedro Fernando Livingston Howard. C. C. No. 18001910.
Demandado	Graciela Livingston Vélez y Otros.
Auto Interlocutorio No.	0406.

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada en el *sub-judice* por el mandatario judicial de los señores **TOMÁS LIVINGSTON HOWARD** y **MARÍA ISABEL LIVINGSTON HOWARD**, quienes actúan en calidad de herederos del finado **GUILLERMO LIVINGSTON VÉLEZ**.

Se invoca como causal de nulidad, la vislumbrada en el **numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.**, por considerar, en síntesis, que el demandante presentó la demanda, dirigiéndola en contra de los **herederos del señor Guillermo Livingston Vélez y Otros**, alegando desconocer el domicilio y residencia de los mismos; más sin embargo omitió, estando obligado, dirigirla en contra de los señores, **Elena Howard De Livingston y sus hijos, señores, Cristina, Paulina, Tomás, Regina, Leonidas, Brigida, Mavis, Ulis, Guillermo, María Isabel, y los herederos de sus hermanos fallecidos, finados, Humberto Livingston Forbes y Luis Livingston Taylor; la primera su señora Madre – Cónyuge Supérstite** y los **segundos, sus hermanos**, en sus condiciones de **herederos del finado Guillermo Livingston Vélez**, por lo que los antes mencionados, no fueron notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda. Dicho proceder la interpreta como una omisión grave, afirmando que el extremo activo, era y es conocedor de los hechos narrados en el escrito de nulidad.

La portavoz judicial del demandante, alegó, que su prohijado ha actuado de buena fe, señalando que conocía de la existencia de quien en vida fuera su progenitora y de sus hermanos, pero que debido al poco contacto y relación para con ellos, desconoce sus domicilios, razón por la que solicitó, se les emplazara. Arguye, que en relación a la nulidad impetrada *<artículo 133 – 8º del C. G. del P.>*, el artículo 137 de la misma obra, señala, que cuando se origina en dicha causal, al igual que en la del numeral 4º, el auto se notificará al afectado, conforme las reglas generales predichas en los artículos 291 y 292 *ibidem*, y si dentro de los 03 días siguientes, la parte afectada no las alega, éstas quedarán saneadas y el proceso continuará su curso. Basado en lo previsto por dicha norma, asevera, que el apoderado de los incidentantes se notificó del auto admisorio de la demanda el 12 de Septiembre de 2018, de suerte, que el término para alegar la nulidad le feneció el 15 del mismo mes y año, por lo que deviene extemporánea su alegación, toda vez que el escrito que la contiene, fue presentado el 25 de Septiembre de 2018, por lo que se produjo su saneamiento.

Para resolver, se **Considera:**

Sea lo primero señalar que, en nuestro medio, en materia de causales de nulidad, prevalece el principio de especificidad o taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley previa que expresamente la establezca *<C.S.J. Sent. 22 de Agosto de 1974>*. Así las cosas, es indudable que solo los casos señalados en el artículo 133 del C. G. del P., se pueden considerar como vicios invalidadores de las actuaciones procesales, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser corregida mediante



la utilización de los recursos ordinarios, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Preceptúa el artículo 87 del C. G. del P. "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."

Ahora bien, revisada la actuación por la que se procede, se observa que de las pruebas obrantes en el expediente, registros civiles de nacimiento <fls. 18, 150 al 155 C. 01> del *sub lite*, aportados por ambas partes, y de los hechos narrados por la vocera judicial del demandante en el memorial de contestación de la nulidad <fls. 254, 255>, se desprende diáfano, que para la fecha de presentación de la demanda que dio inicio a esta causa, el extremo activo, además de su progenitora, **Elena Howard De Livingston (q.e.p.d.)**, conocía de la existencia de sus hermanos, señores, **Cristina, Paulina, Tomás, Regina, Leonidas, Brígida, Mavis, Ulis, Guillermo, María Isabel; a Humberto Livingston Forbes y Luis Livingston Taylor**, quienes tienen el mismo grado de vocación hereditaria de quien en vida respondía al nombre de **GUILLERMO LIVINGSTON VÉLEZ** <artículos 1040 y 1051 Código Civil, modificados por los artículo 2º y 8º de la Ley 29 de 1982 respectivamente>; razón por la cual, el actor estaba en la obligación de dirigir la demanda contra ellos, en sus condiciones de *Cónyuge Supérstite y Herederos Determinados* de su finado progenitor, tal como lo ordena el inciso 1º del artículo 87 del C. G. del P.

No es cierto, como lo afirma el demandante, que solicitó el emplazamiento de aquellas personas por desconocer sus domicilios, comoquiera que, del estudio del libelo demandador, se obtiene, que la demanda no la dirigió contra ellos, sino indistintamente contra los **Herederos Indeterminados de su progenitor, GUILLERMO LIVINGSTON VELEZ**.

La causal invalidatoria propuesta (Art. 133 – 8º C. G. del P.) se estructura cuando no se practica en legal forma la notificación o el emplazamiento de las personas a que alude el referente normativo citado. Pues bien, en el *sub examine*, la notificación no pudo realizarse porque sencillamente los herederos determinados no fueron demandados, debiendo haberlo sido toda vez que eran conocidos por la parte actora. Esta situación, según la doctrina y jurisprudencia vigentes durante el C. P. C., era constitutiva de invalidación procesal. Actualmente ya no es causal de nulidad, ya que, la falta de integración del *litis consorcio necesario* solo invalida la sentencia, en caso de que ella se hubiese proferido sin haber integrado el contradictorio en debida forma. (Art. 134 *in fine* del C. G. del P.).

Lo que si se impone, entonces, es ordenarle a la parte actora que, bajo los apremios del desistimiento tácito, integre el contradictorio necesario con los causahabientes conocidos del *de cujus* Guillermo Livingston Vélez.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Rechazar la nulidad propuesta por el portavoz judicial de los señores Tomás y María Isabel Livingston Howard.

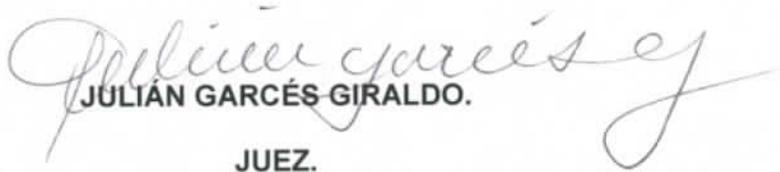
2.- Bajo el apremio del desistimiento tácito requiérase a la parte demandante, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de integrar el contradictorio necesario con los causahabientes conocidos del de cujus Guillermo Livingston Vélez. (Art. 317 – 1º del C. G. del P.)



El proceso permanecerá en Secretaría durante el término señalado para la ejecución de las actuaciones que se echan de menos.

3.- Reconocer personería adjetiva al abogado **ALBERTO ESCOBAR ALCALA** para actuar en este asunto como apoderado judicial de los señores **TOMÁS LIVINGSTON HOWARD** y **MARÍA ISABEL LIVINGSTON HOWARD**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No._____.

De fecha _____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.

